

ese dato: Se estaría incumpliendo lo dispuesto en el artículo 113; no se podría certificar sobre tal extremo; y le sería exigible al Registrador responsabilidad por no poder hacer público un dato reglamentariamente imperativo.

V

El recurrente apeló la decisión del Registrador, alegando al respecto: Que el artículo 97.1 del Reglamento del Registro impone como menciones en las actas y número de menciones y requisitos muy inferior al establecido en el anterior Reglamento; que además, tales menciones las impone como requisito para la formalización en instrumento público para su inscripción, por lo que no han de contener más menciones que las necesarias a tal fin conforme al artículo 97; que el artículo 113 no hace más que abreviar las menciones de la inscripción, pero no recorta los requisitos de las actas, así como tampoco los de las inscripciones, porque no exonera a las mismas de relacionar, además de los datos que deban obrar en las inscripciones, los que acrediten el cumplimiento de todas las otras exigencias legales que deben ser calificadas; que una interpretación flexible de los artículos 97 y 113 conduce a no dar a las omisiones más importancia que la que realmente les corresponde y para no considerar como un defecto la ausencia o incorrecta indicación en las actas de algunos datos cuando resulten intrascendentes; que el artículo 112 del mismo Reglamento se desprende que no es un defecto la omisión de los datos exigidos por los artículos 97 y 113 del mismo Reglamento cuando éstos resulten banales, pues las únicas circunstancias cuya consignación es indispensable en la certificación son las que repercuten en la validez de los acuerdos; que la interpretación benevolente de los preceptos reglamentarios referidos al contenido de las actas y certificaciones se pone de manifiesto en las Resoluciones de este Centro Directivo de 17 de febrero de 1992, 9 de enero de 1991 y 11 de octubre de 1993; que, en conclusión los preceptos reglamentarios e incluso los legales que regulan los requisitos de las actas, las certificaciones y las inscripciones, deben ser entendidos en el sentido de que aquéllos han de exigirse solamente cuando conciernen a la validez y los efectos de los acuerdos, debiendo tolerarse la inobservancia de los mismos cuando, por no repercutir ni en su validez ni en su eficacia, sean banales.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 97.1.º, 112.3 y 113 del Reglamento del Registro Mercantil y las Resoluciones de 11 de octubre de 1993 y 18 de febrero de 1998.

1. En el presente recurso, en el que una vez más se abunda en la táctica, cada vez más frecuente, de dejar para el momento de la interposición de la alzada, cuando no le es dado al Registrador contrarrestar los argumentos del recurrente, el grueso de los mismos, limitándose en la fase inicial a unas elementales consideraciones jurídicas, se plantea la cuestión de si para inscribir el acuerdo de cese y nombramiento de un Administrador, adoptado en Junta universal, es preciso señalar el lugar en que dicha reunión ha tenido lugar.

2. Partiendo de la incuestionable exigencia de que en el acta de la Junta conste dicha circunstancia (cfr. artículo 97.1.ª del Reglamento del Registro Mercantil), el problema se centra en si ha de trasladarse necesariamente a las certificaciones que de ella se expidan cuando éstas sean el título directamente inscribible o sirvan de base para la elevación a públicos de los acuerdos sociales. Si en el caso de Junta celebrada como consecuencia de una previa convocatoria es presupuesto de validez de la misma, y con ello de sus acuerdos, la coincidencia del lugar de la reunión con el señalado en su convocatoria y en la certificación se han de incluir todas las circunstancias necesarias para calificar la validez de los acuerdos (artículo 112.2 del mismo Reglamento), la indicación del lugar de celebración deviene elemento esencial para la calificación (*vid.* Resoluciones de 11 de octubre de 1993 y 18 de febrero de 1998).

Tratándose de Junta universal, y salvo previsión estatutaria en contrario, el lugar en que haya tenido lugar la reunión es intrascendente en orden a su validez, por lo que el argumento anterior no sería aplicable. Ahora bien, pese a ello, al ser la indicación de tal extremo una de las circunstancias que reglamentariamente han de constar en el asiento a practicar en el Registro (artículo 113 del mismo Reglamento), el Registrador ha de cumplir con la obligación formal que le impone el citado precepto que, aunque no incluya el término «necesariamente» que figura en el artículo 37, en cuanto es complementario de éste a la hora de señalar el contenido de determinadas inscripciones, ha de entenderse que impone también con el mismo carácter la inclusión de las menciones que exige. Y a tal fin, ese dato habrá de constar en documento hábil, que normalmente será la misma certificación en que consten los acuerdos a inscribir, pero que nada impide, aunque de la remisión del artículo 112.3 al artículo 97 pudiera deducirse

lo contrario, que figure en otra complementaria o subsanatoria cuyo contenido, limitado a ese extremo, no necesita ser elevado a escritura pública.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la nota y decisión del Registrador.

Madrid, 23 de abril de 1999.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador Mercantil de Navarra.

11621 *RESOLUCIÓN de 30 de abril de 1999, de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 85/1999 contra el concurso de fecha 5 de octubre de 1998.*

En virtud a lo acordado por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 2, se emplaza a todos los interesados en las plazas del concurso de traslados entre Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia, anunciado con fecha 5 de octubre de 1998 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de noviembre), para que puedan comparecer y personarse ante dicho Juzgado en los autos relativos al recurso contencioso-administrativo 85/1999, interpuesto por doña Marina Dionisia Martínez Bernal, en el plazo de nueve días desde la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de abril de 1999.—El Secretario de Estado, P. D. (Orden de 29 de octubre de 1996), el Director general de Relaciones con la Administración de Justicia, Juan Ignacio Zoido Álvarez.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Medios Personales al servicio de la Administración de Justicia.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

11622 *RESOLUCIÓN de 27 de abril de 1999, de la Academia de Ingeniería, por la que se anuncia la convocatoria de cinco plazas de Académicos correspondientes.*

La Academia de Ingeniería, creada por Real Decreto 859/1994, de 29 de abril, contempla la incorporación de Académicos correspondientes de manera progresiva.

El Pleno de la Academia, en sesión celebrada el 27 de abril de 1999, ha decidido sacar a convocatoria cinco plazas de Académicos correspondientes, de acuerdo con el artículo 9 de los Estatutos, a cubrir por españoles residentes fuera de nuestro país, de otros países comunitarios o de otros Estados.

Para ello, los Académicos podrán presentar cuantas propuestas de admisiones crean oportunas. Los candidatos deberán recibir, al menos, tres apoyos, tal y como indica el Reglamento.

Las propuestas se recibirán en la sede de la Academia de Ingeniería durante el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de abril de 1999.—El Secretario general, Enrique Alarcón.

11623 *REAL DECRETO 805/1999, de 7 de mayo, por el que se crean veintidós colegios de educación infantil y primaria y se aprueban siete integraciones de centros públicos.*

La previsión de necesidades para el próximo curso escolar, establecidas tras llevar a cabo el análisis de los datos de escolarización referidos a educación infantil y primaria, obliga a tomar algunas decisiones relacionadas con la planificación escolar que afectan a los centros públicos de los niveles mencionados, a fin de conseguir un mejor y más eficaz aprovechamiento de los recursos tanto materiales como personales disponibles.

La necesidad de la toma de decisiones que se proponen viene determinada por la existencia de varios factores.